

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 04 DE 2021

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO VALENZUELA CORTÉS
CONTRA UNITERAPIAS JAC S.A.S. RAD. No. 41001-31-05-001-2017-
00710-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la curadora *ad litem* de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por el cual se condenó al pago de las acreencias laborales solicitadas.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previo a que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo con la demandada, desde el 1º de marzo hasta el 31 de julio 2017, como médico fisiatra, se condene al pago de salarios adeudados en la ejecución de la relación laboral en los meses de marzo, junio y julio, cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, pago de aportes al sistema integral de seguridad social,

indemnización moratoria, indexación de las condenas, lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria, solicitó se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, por el no pago de aportes parafiscales, de conformidad con el párrafo 1º. del artículo 65 del C.S.T., con el consecuente pago de salarios dejados de percibir y aportes al sistema integral de seguridad social.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

El 1º de marzo de 2017, mediante contrato verbal de trabajo se vinculó a Uniterapias JAG S.A.S. para laborar como médico fisiatra, atendiendo las órdenes de Luis Carlos Sánchez Ortiz representante legal de la sociedad, Germán Antonio Melo Ocampo y Atenais Díaz Cardoso como coordinadora, con horario de jueves y viernes de 2:00 pm a 5:00 pm atendiendo 2 pacientes por hora.

Indicó que el salario mensual pactado fue de \$4.000.000 mensuales. Que su empleador incumplió con la obligación de afiliarlo al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, como tampoco le canceló los salarios a que tenía derecho, adeudando en marzo \$2.000.000, en junio y julio \$4.000.000 en cada mes, lo que motivó a que de manera verbal, instara a los representantes de la empresa para que se le pagaran los salarios.

El 21 de septiembre de 2017, a través de derecho de petición, solicitó se le facilitara copia de las cuentas de cobro presentadas, recibos de los pagos efectuados por las horas laboradas, acta de compromiso de mejora, certificación de horas laboradas y las circulares que le fueron entregadas.

Informó que citó al representante legal de la demandada al Ministerio de Trabajo con el fin de conciliar lo concerniente al pago de salarios, diligencia que se llevó a cabo el 17 de octubre de 2017, oportunidad en la que no existió ánimo para arreglar las diferencias.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 37) se corrió traslado a la curadora *ad litem* designada a la demandada, quien contestó la

demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción de mérito, la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 11 de octubre de 2018, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de marzo hasta el 31 de julio de 2017, devengando el actor un salario de \$4.000.000, y condenó al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, el pago de aportes a pensión, \$133.333 pesos diarios a título de indemnización moratoria hasta por 2 años seguido del pago de intereses de mora y condenó en costas.

Para llegar a esa determinación, con las pruebas recaudadas en el proceso, estableció la prestación personal del servicio por parte del actor en favor de la demandada, frente a los que la pasiva no desvirtuó que estuvieran desprovistos de subordinación, con lo que se estructuró el contrato de trabajo y dado que no se probó el pago de los salarios y prestaciones pretendidos, fulminó condena, junto con la indemnización por la mora y cotizaciones a pensión.

Inconforme con la decisión, la curadora *ad litem* representante de los intereses de la parte demandada, interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la recurrente, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se absuelva a la sociedad demandada de las condenas impuestas. Como sustento del recurso, consideró que con las pruebas del proceso se puede establecer que el vínculo que unió a las partes se trató de uno de naturaleza civil de prestación de servicios como terapeuta, verbal, independiente y autónomo, en el que no medió órdenes de Uniterapias o de alguno de sus socios; que los pagos realizados por los servicios prestados son honorarios y que bajo el principio de buena fe, la demandada al descontar los impuestos correspondientes, estuvo siempre convencida de que la naturaleza del vínculo que los unía era uno distinto al laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Corrido el traslado y dentro de la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante solicitó confirmar la sentencia del 11 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva. Al respecto indicó, que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, se logró demostrar, que entre el Dr. Ricardo Valenzuela Cortés y Uniterapias J.A.G. S.A.S. existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1º de mayo de 2017 y el 31 de julio del mismo año, donde se desempeñó como médico fisiatra, tal y como lo valoró el *a quo*.

Afirmó, que la subordinación o dependencia jurídica continuada como elementos que identifican la relación jurídica laboral, conllevan a que la remuneración independientemente del nombre que las partes le den al mismo, constituye salario. Es así que, el Estado debe asegurar que las relaciones de trabajo se lleven a cabo en condiciones dignas y justas, velar por las garantías mínimas de los trabajadores, la adecuada remuneración de los servicios y el pago oportuno de prestaciones, aspectos que han sido vulnerados al Dr. Valenzuela Cortés.

Por otro lado, manifestó que el carácter obligatorio de la afiliación y los aportes a la seguridad social de los trabajadores, determina que, en caso de incumplimiento sea el empleador quien deba asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas en las mismas condiciones que las entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social.

En consecuencia, considera que Uniterapias J.A.G. S.A.S, en su condición de empleador, incumplió cada una de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Por su parte, el apoderado de la demandada solicitó se revoque la providencia de primera instancia e indicó que entre la Sociedad Uniterapias J.A.G. S.A.S. y el señor Ricardo Valenzuela Cortés existió un contrato de prestación de servicios profesionales como terapeuta, de forma verbal.

Señaló que, el señor Ricardo Valenzuela "...podía disponer a su libre discrecionalidad, la realización de las obras a ejecutar, delimitado únicamente al plazo y a la realización de las actividades contratadas". Razón por la que, el vínculo contractual no se asimila a una relación de trabajo, pues las actividades pactadas no se hicieron bajo las órdenes de la sociedad demandada o de alguno de los socios.

Afirmó que, los pagos se realizaron por la prestación de los servicios profesionales como terapeuta, por lo que estos no pueden tenerse como salario sino como honorarios.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un real contrato de trabajo o si como lo expone la parte demandada, se trató de una relación contractual de naturaleza civil de prestación de servicios.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto

Tribunal enseñó "... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexa contractual fue de tipo independiente y autónomo"

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; supuesto de facto que traslada la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

Ahora bien, tal y como lo consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias con radicación interna 36748 de 23 de septiembre de 2009, 42167 de 6 de marzo de 2012 y SL 1378 de 2018, la sola presunción que establece el artículo 24 del C.S.T., no libera al demandante del deber que le asiste de probar otros elementos que, por su naturaleza, resultan necesarios para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral y la consecuente condena por concepto de acreencias laborales, esto es, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, entre otros. Para tal efecto, la alta Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral enseñó que:

"...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

(...)

Así las cosas, queda claro que el Tribunal no cometió la equivocación jurídica que le imputa la censura, en la medida en que sí aplicó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pero además lo hizo en la forma en que la jurisprudencia lo tiene definido, pues partió de la presunción consagrada en dicho precepto; empero negó las pretensiones por falta de prueba de las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo..."

Así las cosas, y acorde con el sustento normativo, corresponde examinar el material probatorio allegado al proceso, para determinar si se logra establecer la existencia de la relación laboral.

En audiencia pública, se recibieron los testimonios de Gerardo Losada Méndez, Edgar Cueva Celis, Mercedes Valenzuela Pérez, quienes de manera conteste dieron fe, del hecho de que el demandante fue su médico tratante en Uniterapias JAG. S.A.S., lugar al que eran remitidos por la ARL Positiva, Edgar Cueva Celis para comprobar su dicho, aportó copia de la anamnesis, de la consulta que tuvo lugar el 9 de marzo de 2017, en la que el médico que la suscribe es el Dr. Ricardo Valenzuela C (fl. 69 y 70). Por su parte, Gerardo Losada recuerda que el demandante lo atendió en ese lugar en dos oportunidades en el año 2017, sin recordar las fechas exactas, mientras que Mercedes Valenzuela sí precisó que el doctor Ricardo la atendió el 15 de junio y el 21 de julio de 2017.

El testimonio de Mercedes Valenzuela fue tachado de sospechoso, dado que tiene parentesco con el demandante en relación de tía - sobrino, sin embargo, en criterio de la Sala, la versión de los hechos no se apartó de lo manifestado por los restantes testigos, ni aportó algo más al proceso por la relación de parentesco, por lo que se le otorga plena credibilidad a su dicho.

A folios 21 y 22 se aprecia la respuesta por parte de Uniterapias, a un derecho de petición que le formulara el demandante, con el que se le expide copia de las cuentas de cobro presentadas y recibos de pago, de lo que obra prueba a folios 23 a 26. A

folio 27 se observa documento titulado carta de compromiso de fecha 17 de marzo de 2017, con la que la IPS Uniterapias JAG recuerda a los colaboradores, que allí no se tiene autorizado la prestación del servicio de infiltraciones, documento que fue recibido y suscrito por el actor. Por último, se tiene el acta de no conciliación ante el Ministerio del Trabajo el 17 de octubre de 2017, oportunidad en la que el aquí demandante expuso sus pretensiones en busca de salarios, brazos caídos y prestaciones sociales, a lo que el representante legal de la entidad se reusó hasta, "... no solucionar las devoluciones de pacientes que fueron atendidos y verificado el título de médico fisiatra desde el mes de marzo de 2017, hojas de vida, y homologación del selló".

Las anteriores probanzas sirven al propósito de acreditar que en efecto, el demandante prestó sus servicios personales en favor de la sociedad Uniterapias JAG S.A.S., y como ya se había mencionado, opera la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual determina que la carga de la prueba se traslada al empleador, a quien le corresponde desvirtuar la presunción, demostrando que la relación estuvo desprovista del elemento de subordinación o dependencia, es decir, debe probar la autonomía del servicio prestado.

A folios 23 a 26 se observan recibos de pago, por los servicios prestados por el demandante a la demandada, bajo el concepto de "*consulta por medicina especializada – fisioterapia*", documentos que acreditan el pago como contraprestación de un servicio, pero en modo alguno permiten identificar la naturaleza del vínculo contractual y mucho menos desvirtúan la presunción atrás mencionada; más por el contrario a folio 17 se encuentra una certificación emitida por el representante legal de Uniterapias, en la que se indica que "*Ricardo Valenzuela Cortés... ..labora para nosotros como médico fisiatra, a partir del 1º de febrero de 2017 con un contrato a término indefinido, con un sueldo de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos mcte) mensuales*", documento que establece con certeza la naturaleza laboral del vínculo que unió a las partes, razón por la que la Sala prohija la conclusión a la que llegó el aquo en este punto.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

La curadora *ad litem* alega que la parte que representa actuó de buena fe, con el convencimiento de que el vínculo que unía a las partes era uno de naturaleza civil de prestación de servicios.

De cara a la imposición de la sanción moratoria, cabe precisar que según el criterio sentado por el Órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la misma no es de aplicación automática y, por ende, deben tenerse en cuenta los elementos subjetivos de la mala o buena fe del empleador entorno a la tardanza en el reconocimiento de los derechos que le asisten al trabajador. Así, la sentencia del 8 de julio de 2008, radicado 30.868, enseñó:

“En lo que atañe al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ha dicho la jurisprudencia de esta Sala, reiterada en innumerables ocasiones, que su aplicación no es inexorable ni automática, pues, en cada caso en concreto, es imperioso al juez analizar los motivos que indujeron al empleador a omitir el pago, total o parcial, de los salarios y prestaciones del trabajador, a la terminación del contrato de trabajo, pues de estar aquellos justificados en razones serias y atendibles, debidamente acreditadas en el proceso, que indiquen, sin lugar a dudas, que no hubo intención de defraudar al trabajador y que se obró con buena fe, bajo el entendimiento de nada se quedaba a deber por estos conceptos, no procede la aplicación de la sanción contemplada en dicha norma”.(subrayado fuera del texto original)

(...)

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley”.

Al dar alcance a la doctrina jurisprudencial en cita al caso que ocupa la atención de la Sala, con la certificación laboral que obra a folio 17 del expediente, no cabe duda de que la demandada era consciente de la naturaleza laboral del vínculo que tenía con el actor, y bajo esa perspectiva, no existe ni se probó una razón que justifique la sustracción de la obligación de todo empleador de pagar los salarios y prestaciones debidos a su empleado, por lo que la condena al pago de la indemnización moratoria se debe confirmar.

Así las cosas, ningún reproche merece a la Sala la determinación a la que llegó el operador judicial de primer grado y como la impugnación orbitó exclusivamente en la determinación de la clase de vínculo que unió a las partes, sin que hubiese existido inconformismo alguno respecto de la liquidación de las condenas, en virtud del

principio de consonancia, no queda otro camino, más que confirmar la sentencia impugnada.

COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia, toda vez que la parte vencida estuvo representada por curador *ad litem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 11 de octubre de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por **RICARDO VALENZUELA CORTÉS** en contra de **UNITERAPIAS JAG S.A.S.** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – COSTAS. Sin condena en costas en esta instancia.

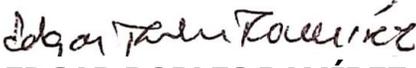
TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado